

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019 01104

Considerando a lo señalado en la documental enviada al correo institucional<u>: -cmpl77@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, con el cual se informa sobre el pago total de la obligación, reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAMCOOPCAFAM contra JOSÉ LEANDRO PATIÑO GONZÁLEZ, por pago total de la obligación.
- **2.-** Poner a disposición del Juzgado respectivo los bienes aquí perseguidos, en el evento de existir embargo de remanentes, inclusive, los que lleguen en el término de ejecutoria de este auto (Artículo 466 del CGP).
- **3.-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. <u>Ofíciese.</u>
- **4.-** Desglosar, el documento aportado como base de la acción, y entréguese a la parte ejecutada, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del CGP.)
 - **5.-** De existir títulos judiciales consignados para el presente asunto, entréguense los mismos a la parte demandada.

Adviértasele a las partes que de conformidad con las Circulares PCSJA20-10 de 25 de marzo y PCSJA20-17 de 29 de abril de 2020 y el numeral 8.7 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta bancaria de su titularidad, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite.

6.- Sin condena en costas.

7.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Por sustracción de materia no se resuelve la petición relacionada con la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c233df6682f9c1e7bd001eb35e3356847330550f68a53f0826c1c71eca4b1a7e Documento generado en 16/03/2021 10:28:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Decisión anotada en el estado No. 021 de 17 de marzo de 2021